



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00019-00
Demandante:	LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GÓMEZ
Demandado:	EMIRO PETRO BURGOS Y OTROS

Al despacho la presente solicitud de adición o aclaración del auto que antecede de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo que procede esta agencia civil a su estudio, de la siguiente manera.

A través de auto fechado 16 de noviembre de 2022, este despacho judicial, resolvió:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición contra el auto objeto de recurso.

TERCERO: REMÍTASE al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral - reparto para lo de su competencia.

Frente a tal determinación, oportunamente el apoderado sustituto de la parte actora, solicitó adición o en su defecto aclaración, bajo los siguientes argumentos:

La causal de nulidad invocada es la reglada en el inciso 6° del art. 121 del Código General del Proceso, o sea, pérdida de competencia por haberse dejado vencer el término para emitir la respectiva providencia; se trata entonces de una causal que pone en entredicho la competencia de la señora juez.

Siendo así cualquier actuación posterior que realice la señora juez a tenor del inciso 6° del art. 121 del CGP podrá ser nula, pues en la oportunidad legal se esta alegando y proponiendo la causal que contempla el art. 121 del CGP.

Así las cosas, la doctrina y jurisprudencia han decantado que tratándose de una situación que afecta la **competencia** debe otorgarse el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** y no como lo anuncia en los considerandos la señora juez que sea en el efecto devolutivo.

Además, no haber manifestado en la parte **resolutiva** de la Providencia que el recurso de apelación es por haber **negado la nulidad y el efecto en que lo concede**, hace todavía más necesario su **adición o aclaración**, toda vez que se trata de un punto que de acuerdo con la ley debe ser resuelto; y, para ello es la parte **resolutiva** de la Providencia.

En atención a los argumentos esbozados por el petente, el despacho considera que le asiste razón en su pedimento, solo en lo que concierne a que, en la parte resolutiva

del proveído en cita no se precisó el efecto en el cual se remitiría el recurso de apelación concedido, ya que si bien, en parte considerativa se anunció que lo sería en el efecto devolutivo, en la parte resolutive no quedó consignado.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. se adicionará el numeral segundo del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, en el sentido en que, el efecto en que se concede en recurso de apelación será en el devolutivo.

Ahora, en lo que concierne a que la parte indica que tal recurso debe ser concedido en el efecto suspensivo, es menester recordarle al ilustre memorialista, que el inciso 6° del artículo 323 del C.G.P enseña que **“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”**, por lo que, es en ese preciso efecto en que se concedió, y ello obedeció, precisamente a que en el numeral tercero del auto de fecha 24 de octubre de 2022 se dispuso **“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”**

Decisión que conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., es apelable, tal y como así se concedió en este asunto, indicándose, además, que en virtud de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 323 de la misma obra, al no advertirse que tenga que ser concedido en el efecto suspensivo tal recurso frente a este tipo de decisión (6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*), se negará tal pedimento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, en el sentido de conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación concedido en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA